



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00123

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por la **Fundación Berta Martínez De Jaramillo en contra de James Leonardo Cuartas Gómez y Luz Adriana Herrera Giraldo**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que **la Fundación Berta Martínez De Jaramillo** pretende que se libre mandamiento de pago en contra del señor **James Leonardo Cuartas Gómez y la señora Luz Adriana Herrera Giraldo**, por la suma de \$11.833.833 (Cfr. Pág. 2, archivo 2°).

Como título base de ejecución se presentó un (1) pagaré en donde interviene el demandante como acreedor y el señor **James Leonardo Cuartas Gómez como**

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

otorgante y la señora Luz Adriana Herrera Giraldo como codeudora (Cfr. Pág. 28 y 29, archivo 2°).

Así las cosas, tras el estudio de cada uno del pagaré, el Juzgado concluye que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se presente un documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar de forma clara, expresa y **actualmente exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso no es viable librar mandamiento de pago en la medida que en el documento aportado no se señala de forma clara la forma de vencimiento de la obligación.

En ese sentido se destaca que en el pagaré aportado se indica: valor del crédito: \$ 8.000.000, fecha para el pago del crédito: **dieciocho (18) de cada mes**. Adicional a ello en el numeral primero del pagare se afirma: me obligo a pagar al acreedor *"(...) en la fecha que se menciona en el numeral 3 (fecha para el pago del crédito) que aparece en la parte superior de este documento (...)"*

Los términos en los que se estimuló el plazo evidentemente no fueron claros pues según esa información el 18 de cada mes, sin indicar desde cuándo empieza a contar ese plazo y hasta cuando, el accionante debe pagar \$8.000.000, lo que es incomprensible si se tiene en cuenta que el crédito solo asciende a esa suma.

Finalmente, debe indicarse que, si la obligación adquirida por el demandado sería pagada mediante cuotas periódicas, como parece sugerirse en la demanda y en los anexos aportados, así debió indicarse en el pagaré; sin embargo, como no se hizo el Juzgado no puede librar mandamiento de pago pues la omisión de estipular de una forma clara la forma de vencimiento de la obligación, le impide determinar si el crédito es actualmente exigible.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

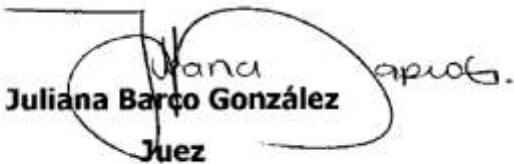
PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Natalia Castañeda Oquendo, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, __15 febrero de
2023__, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4cfe6faef2fd38531f785e504b1cf2e91e0754c7b70fc1282ec13954618817a0
Documento generado en 14/02/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>